



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXIV Legislatura

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
C.c. Chino
21 SEP 2021
13:40hs
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: DICTAMEN
OFICIO: LXIVCPAP/055/ 2021

San Raymundo Jalpan; Oaxaca, a 21 de septiembre de 2021.

12:55hs
21 SEP 2021

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
EDIFICIO

Por instrucciones de lo DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI; Presidente de la Comisión Permanente de Administración Pública, remito el siguiente DICTAMEN por el que LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, DELEGACIÓN OAXACA, PARA QUE INSTRUYA A LAS JUNTAS MUNICIPALES DE RECLUTAMIENTO Y SE ABSTENGAN DE SOLICITAR ACTAS DE NACIMIENTO ACTUALIZADAS PARA EL TRÁMITE DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, TODA VEZ QUE DICHO DOCUMENTO TIENE VIGENCIA, MIENTRAS SE ENTREGUEN EN BUEN ESTADO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU AÑO DE EXPEDICIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, esto con la finalidad de que pueda ser considerado en el orden del día de la próxima sesión programada en este H. Congreso del Estado.

ATENTAMENTE

LIC. OMAR HUGO CRUZ CORTÉS
SECRETARIO TÉCNICO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

C.c.p Archivo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

**“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”**

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ADMON.PÚBLICA EXP: 176

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Administración Pública; para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con el número escrito en el proemio.

Del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realizó al expediente de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de marzo de 2021, fue presentado y recibido en la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, el Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Delegación de Oaxaca, para que realicen una verificación de los requisitos que solicitan las Juntas Municipales, a fin de que no soliciten actas de nacimiento con vigencia 2020 para el trámite del Servicio Militar Nacional, sino al contrario, se reciban actas de nacimiento en buen estado, independientemente de su año de expedición, en cumplimiento al artículo 66 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca. suscrito por la Diputada Migdalia Espinosa Manuel, del Partido Morena.
2. En sesión de fecha 24 de marzo de 2021, fue turnado a esta Comisión Permanente de Administración Pública; para su estudio y dictamen respectivo.
3. Con fecha 06 de abril de 2021, fue recibida por esta Comisión de Administración Pública, el expediente 176 relativo al presente dictamen.
4. En el presente escrito la Diputada promovente manifiesta exponer los motivos y fundamentos de los cuales se deriva su iniciativa, los cuales enunciamos:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a signature at the top, a circled signature 'J. Espinosa Manuel', and a large signature at the bottom.

El artículo 5, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fundamento legal de la obligación ciudadana de prestar el servicio militar nacional, que en la parte conducente señala lo siguiente:

"...En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale..."

A través de esta disposición se declara obligatorio y de orden público el servicio militar nacional para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el ejército o en la armada, como soldador, clases u oficiales, de acuerdo a sus capacidades.

A fin de señalar el procedimiento para realizar el servicio militar nacional, la Ley del Servicio Militar establece lo siguiente:

"...ARTICULO 5º.-El servicio de las armas se prestará:

Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad.

Hasta los 30 años, en la 1a. Reserva.

Hasta los 40 años, en la 2a. Reserva.

Hasta los 45 años, en la Guardia Nacional.

Las clases y oficiales servirán en la 1a. Reserva hasta los 33 y 36 años respectivamente y hasta los 45 y 50 en la 2ª. Reserva.

ARTÍCULO 11.- Todos los mexicanos de edad militar de acuerdo con el artículo 5º. tienen la obligación de inscribirse en las Juntas Municipales o en nuestros consulados en el extranjero, en las fechas que designe la Secretaría de la Defensa Nacional. ..."

A través de estas disposiciones se establece que el servicio militar nacional es de orden público para los varones mexicanos por nacimiento o por naturalización que cumplan los 18 años de edad.

Estos jóvenes deberán inscribirse en las Juntas Municipales o en consulados en el extranjero.

Para el cumplimiento del servicio militar nacional, se deben cumplir 5 fases:

Alistamiento: Es cuando las Juntas Municipales y Alcaldías de Reclutamiento, así como los Consulados de México en el extranjero, realizan el registro de los jóvenes varones mexicanos de la Clase (que cumplen 18 años de edad en el año en curso), Remisos y Mujeres Voluntarias que acuden a tramitar y obtener su Cartilla de Identidad del S.M.N., a fin de cumplir con sus obligaciones militares.

Sorteo: Esta fase se realiza durante uno de los domingos del mes de noviembre de cada año, en las Juntas Municipales y Alcaldías de Reclutamiento, donde se determina la forma en que los mexicanos alistados cumplirán con su S.M.N., ya sea Encuadrados (Bola Blanca o Azul) en los Centros de Adiestramiento del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Mexicana, o a Disponibilidad (Bola Negra) en las comandancias de Zona Militar ubicadas en los diferentes Estados del País.

Reclutamiento: se realiza los fines de semana (sábado y domingo) del mes de enero de cada año.

Adiestramiento: se lleva a cabo a partir del mes de febrero y hasta el mes de noviembre de cada año, en el cual se capacita a los Soldados y Mujeres Voluntarias en Unidades Militares que fungen como Centros de Adiestramiento del Servicio Militar Nacional.

Liberación: Se desarrolla durante el mes de diciembre de cada año, donde las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina Armada de México, colocan Puestos de Entrega en las Juntas Municipales y Alcaldías de Reclutamiento, para hacer entrega de las Cartillas de Identidad del S.M.N.

De estas fases, se desprende que el primer paso es cuando el ciudadano de 18 años entra en contacto con la Junta Municipal con la finalidad de realizar su registro correspondiente, a través de la entrega de documentos solicitados.

En el caso del municipio de Oaxaca de Juárez, como se observa en el siguiente link

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page, including a circular stamp with illegible text and several lines of scribbles.

<https://www.facebook.com/Secretar%C3%ADa-del-Ayuntamiento-del-Municipio-de-Oaxaca-de-Ju%C3%A1rez-809346675870754>, los requisitos solicitados son los siguientes:

- 1.- Acta de nacimiento original reciente 2020
- 2.- Cuatro fotografías para la cartilla
- 3.- Constancia de estudios recientes
- 4.- Comprobante de domicilio
- 5.- C.U.R.P.

De los requisitos referenciados resalta que la Junta Municipal está requiriendo acta de nacimiento original 2020 para solicitar el trámite del servicio militar nacional. Sin embargo, este requisito es indebido porque las actas de nacimiento no tienen vigencia y cualquier copia certificada que se encuentre en buen estado es vigente.

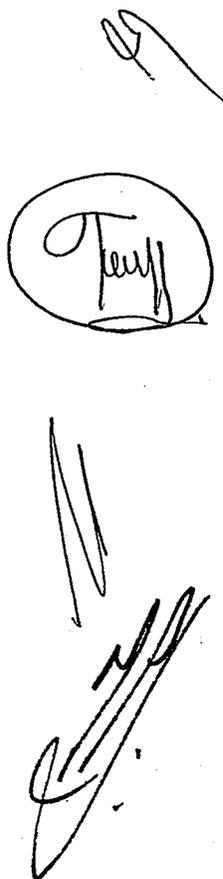
En efecto, el artículo 66 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, a la letra señala lo siguiente:

"...Artículo 66 Bis.- La vigencia de las actas de nacimiento y las copias certificadas de las mismas que expida el registro civil y se encuentren en buen estado, sin tachaduras, borraduras o enmiendas y legibles, no estarán sujetos a plazo de caducidad alguna y los datos asentados en ellas se presumirán actualizados, salvo prueba en contrario...."

Con esta norma se garantiza que todas las actas de nacimiento son vigentes siempre y cuando se encuentren en buen estado. Por tanto no existe argumento legal alguno para que las juntas municipales requieran actas de nacimiento actualizadas para el trámite del servicio militar nacional, debido a que dicho documento contiene datos que no varían en la vida de las personas y por ello no caducan.

Por ello, presento exhorto a la Secretaría de la Defensa Nacional, en la delegación Oaxaca, con la finalidad de que verifique que las Juntas Municipales no soliciten acta de nacimiento con vigencia 2020 para el trámite del servicio militar nacional, sino al contrario, se reciban actas de nacimiento en buen estado, independientemente de su año de expedición.

Ante el panorama económico que se presenta por la pandemia del Covid-19, es imprescindible que como legisladores alcemos la voz ante prácticas que injustificadamente atente contra la economía de los oaxaqueños al solicitarles de manera indebida acta de nacimiento con vigencia 2020.

Handwritten signature and scribbles on the right margin, including a circular stamp with the name 'Terry' and several vertical lines.

Es necesario terminar con la práctica discrecional de entes públicos y privados que solicitan actas de nacimiento con cierta vigencia para efectuar determinados trámites porque vulnera el derecho a la identidad de los mexicanos.

Por lo cual con base en los antecedentes, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública; realizaron al siguiente dictamen, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que el H. Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Que la Comisión Permanente de Administración Pública; tiene atribuciones para emitir el siguiente dictamen de acuerdo a lo establecido por los artículos 63, 65 fracciones I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. Que esta Comisión Permanente de Administración Pública en el análisis referente a la Ley Orgánica del Poder Legislativo menciona:

Las relaciones sociales requieren frecuentemente acreditar de forma segura e indiscutible las condiciones de capacidad y el entorno familiar de las personas, su edad, su soltería o la posible incapacitación.

La experiencia ha demostrado que los datos relativos al estado civil de las personas deben ser recogidos de modo fidedigno y custodiados en archivos oficiales. Esto beneficia, tanto a los interesados como al Estado y a los terceros.

Además los estados modernos han mostrado un enorme interés por contar con un registro de sus ciudadanos, de gran utilidad para diversas cuestiones como el censo electoral, la protección de las familias numerosas, etc. El Registro civil es el organismo que cubre esta información.

En México, los primeros indicios sobre el reconocimiento del parentesco por sangre y por afinidad se dan frente a autoridades que al mismo tiempo tenían carácter de religioso y estatal en las instituciones prehispánicas.

El bautismo, fundó el establecimiento de los libros parroquiales, los cuales también contenían las ceremonias de conversión de indígenas a la religión católica. Dentro de estos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautizos de los infantes, se permitió también la anotación de niños indígenas, haciendo alusión a la casta a la

que pertenecían, mencionándose la condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobo, saltapatrás, cambujo, alfarrazado, zambo-prieto, etc., con el objeto de señalar las diversas categorías sociales. Los elementos contenidos en las partidas parroquiales eran los esenciales, es decir, la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los solicitantes o interesados, el domicilio o vecindad, el nombre y ocupación de quienes fungían como testigos y la firma del párroco.

Ni en el movimiento independentista, ni dentro de las primeras constituciones políticas como la de Cádiz y la de 1824, se encuentran disposiciones relativas acerca del registro del estado civil de las personas.

Es en el año de 1829 en el estado de Oaxaca, donde se expide el Código Civil del Estado que es del primero que se tienen antecedentes y que regulaba los nacimientos, matrimonios y muertes, con él, se otorga a la iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de las personas nacidas en territorio oaxaqueño.

CUARTO. Los funcionarios del Registro Civil tienen la potestad de hacer constar los hechos y actos del estado civil a través de "actas", las cuales se refieren al nacimiento, reconocimiento y adopción de una persona; el matrimonio y el divorcio; la defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte de alguien; la tutela y tutela voluntaria; la emancipación; la pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes y el levantamiento de esa restricción.

Sin embargo, las actas de nacimiento no son únicamente una certificación sobre el nacimiento de una persona, ya que sirven además para validar las relaciones filiales que ésta tiene, así como para identificarle. Ello es así en virtud de que las actas mencionadas contienen diversos datos relativos a la persona, sus padres y abuelos. En relación con la persona misma, el acta de nacimiento contiene datos tales como el año, mes, día, hora y lugar de su nacimiento, su sexo, nombre, huella digital y Clave Única del Registro Nacional de Población ("CURP"). En relación con sus ascendientes, el acta de nacimiento de una persona contiene el nombre, edad, origen y nacionalidad de los padres; así como el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.

En el amparo directo 6/2008, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó por primera vez el valor superior de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos humanos, incluidos los asociados con la personalidad, tales como el derecho a la intimidad, vida privada y propia imagen. Sobre el derecho a la intimidad y vida privada, el Tribunal Pleno manifestó que se refiere a la prerrogativa de no ser conocidos por otros en ciertos aspectos de nuestra vida y que, por tanto, cada sujeto puede decidir revelar a terceras personas. Al respecto, se sostuvo que como todo derecho humano, no es absoluto y encuentra sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social. No obstante, se destacó que el riesgo de lesión de la intimidad tiene que ser razonable para proteger aquéllos, en tanto no puede

exigirse al individuo que soporte, sin más, la publicidad de ciertos datos de su vida privada.

Respecto del derecho a la propia imagen, el Tribunal Pleno refirió que implica la forma que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina lo ubica dentro del derecho a la intimidad, siendo ambos derechos personalísimos, vinculados estrechamente con la plena disponibilidad que tiene una persona sobre su vida y la decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona o familia; sus pensamientos o sentimientos.

Dentro de los derechos personalísimos, también está comprendido el derecho a la identidad, es decir, la persona con sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y no "otro" y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de todo aquello que pueda formar parte de una biografía, una "verdad personal" que, además, cobra especial relevancia tratándose de menores de edad. Resultan aplicables las tesis aisladas 1a. CXLII/2007 (9ª.) y 1a. CXVI/2011 (9ª.), de rubros: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.", y "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS."

En esta relación de interdependencia que guardan los derechos de la personalidad, cobra importancia el derecho al nombre, por ser determinante de la identidad de las personas, en tanto cumple con la función de ser el nexo social de la identidad. Al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011 el dieciocho de enero de dos mil doce, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los artículos 29 de la Constitución mexicana y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el objeto de caracterizar el derecho al nombre y fijar un criterio jurisprudencial al respecto. En dicho precedente, esta Primera Sala precisó que este derecho humano versa sobre el conjunto de signos que constituyen el elemento básico e indispensable para identificar a una persona: nombre propio y apellidos. Además, destacó que su importancia radica en el hecho de ser "un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos." Sostuvo también que el derecho al nombre tiene por finalidad "fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto." De dicho precedente se desprendió la tesis 1a. XXV/2012, de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES".

QUINTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 130 establece que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

El artículo 121, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos y registros de los otros Estados. Agrega, que el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos y registros, y el efecto de ellos; al respecto, los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros

Es obligación y responsabilidad del Gobierno de la República, "registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad", de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en la Ley General de Población.

El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social establecida y regulada por la ley, funciona bajo un sistema de publicidad a cargo de funcionarios denominados Oficiales del Registro Civil, con el objeto de registrar los actos del estado civil de las personas, mediante la inscripción de dichos actos en libros especiales o bases de datos. **El titular de cada Registro Civil tiene la facultad de expedir a las personas que los soliciten, el testimonio fiel; autorizado y certificado de las propias actas como instrumento de prueba respecto de los actos a que se refiere.**

SEXTO. En ese sentido y una vez analizados los argumentos la Dip. Migdalia Espinoza Manuel, se desprende que las actas de nacimiento no tienen fecha de vencimiento, siempre y cuando estén en buenas condiciones, sin enmendaduras ni tachaduras, por lo que seguirán teniendo validez.

Que el cobro que refiere el Código Civil del Estado, la Ley Estatal de Derechos y el Reglamento Interior del Registro Civil, solo se hará cuando el interesado solicite nueva certificación del acta de nacimiento, ya sea por motivos de extravió o deterioro el documento, o bien se encuentre ilegible. Por lo cual los ciudadanos podrán seguir realizando tramites ante las Unidades administrativas sin que estas pueden exigir como requisito indispensable una nueva acta de registro civil.

En ese sentido este H. Congreso del Estado, mediante decreto número 614, aprobado el 10 de abril del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 15 de mayo del 2019, reformo el Código civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

"...Artículo 66 Bis.- La vigencia de las actas de nacimiento y las copias certificadas de las mismas que expida el registro civil y se encuentren en buen estado, sin tachaduras, borraduras o enmiendas y legibles, no

estarán sujetos a plazo de caducidad alguna y los datos asentados en ellas se presumirán actualizados, salvo prueba en contrario...."

Con esta norma se garantiza que todas las actas de nacimiento son vigentes siempre y cuando se encuentren en buen estado. Por tanto no existe argumento legal alguno para que las juntas municipales requieran actas de nacimiento actualizadas para el trámite del servicio militar nacional, debido a que dicho documento contiene datos que no varían en la vida de las personas y por ello no caducan.

Esta Comisión reitera que las actas de nacimiento que se hayan expedido en una determinada fecha no perderán validez si la instancia oficial expedidora cambia el formato, ya sea en papel, color escudo, lema de gobierno, marca de agua, medidas de seguridad o cualquier modificación o adhesión que se le haga a la impresión de actas de nacimiento.

No se deben dejar sin validez las que se hayan expedido con anterioridad, en la inteligencia de que las mismas fueron emitidas por una autoridad en uso de sus facultades, siempre que contengan los datos previstos en el Artículos 66 y 69 del Código Civil vigente en el Estado de Oaxaca, por lo cual las instituciones y dependencias deben de aceptar las actas de nacimiento, pues estas no tiene fecha de caducidad.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 63, 65 fracciones I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 fracciones I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se procede a dictaminar sobre la cuestión planteada.

DICTAMEN

Esta Comisión Permanente de Administración Pública; **DECLARAN PROCEDENTE APROBAR** el presente punto de Acuerdo.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública; someten a consideración del Honorable Congreso para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

ACUERDO.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, DELEGACIÓN OAXACA, PARA QUE ÉSTA INSTRUYA A LAS JUNTAS MUNICIPALES DE RECLUTAMIENTO Y SE ABSTENGAN DE SOLICITAR ACTAS DE NACIMIENTO ACTUALIZADAS PARA EL TRÁMITE DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, TODA VEZ QUE DICHO DOCUMENTO TIENE VIGENCIA.

MIENTRAS SE ENTREGUEN EN BUEN ESTADO, INDEPENDIEMENTE DE SU AÑO DE EXPEDICIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo surtirá efectos el día siguiente de su aprobación.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de septiembre de 2021.



COMISION PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATIVA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI
PRESIDENTE



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATIVA
DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

DIP. YARITH TANNOS CRUZ

DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ

NOTA: Esta hoja pertenece al dictamen correspondiente al expediente 176 del índice de la Comisión Permanente de Administración Pública.